



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS javeperez@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
RADICACIÓN:	76001-23-33-001-2014-00095-00
TEMA:	FALLA DEL SERVICIO / INUNDACION PREDIO / FALTA ACREDITACION DAÑO ANTIJURIDICO
DECISION:	NIEGA PRETENSIONES

1. EL ASUNTO

Profiere el Tribunal, en sede de instancia y a través de la Sala Segunda de Decisión Oral, conformada por los doctores **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, **FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ** y **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, la decisión correspondiente dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**.

2. LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

Los señores **FERNANDO GIRALDO MUÑOZ**, **MARIA ELENA CALERO RUIZ**, **CARLOS NAVIA** y **MARIA EUGENIA CARRILLO DE NAVIA**¹, mediante apoderado judicial promueven acción de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, por los perjuicios de orden material generados con ocasión del fenómeno de “La Niña”, la cual provocó el desbordamiento del río Fraile y la consecuente inundación de la Hacienda El Silencio ocurrida entre el 11 y 12 de noviembre de 2011, dañando sus cultivos de caña de azúcar.

¹ En audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2016, se desvinculó del proceso a los señores **JUAN CARLOS JESUS NAVIA**, **ANDRES FELIPE NAVIA CARRILLO**, **DANIEL EDUARDO GALVIS MANTILLA** y **YOLANDA CADAVID DE GALVIS**, visible a folios 232 a 237.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00095-00

Aducen que los daños causados fueron consecuencia de la falta de mantenimiento y atención al puente ubicado sobre el río Fraile, el cual se encuentra adyacente al predio la Hacienda El Silencio².

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

3.1. MUNICIPIO DE CANDELARIA

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el hecho que generó el daño fue provocado por la naturaleza, configurándose el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, pues era imposible evitarse el daño pese a las obras realizadas tanto por la entidad territorial como por la **CVC**.

Como argumentos de su defensa propone las siguientes excepciones: *“fuerza mayor y caso fortuito”* e *“innominada”*³.

3.2. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

Indica que no hay lugar a endilgar responsabilidad a la entidad, dado que no existe argumento técnico que permita establecer que el daño provocado a los cultivos de los demandantes fue consecuencia de la omisión de realizar actividades de prevención o mitigación de riesgos ocasionados por la ola invernal.

Además, señala que era responsabilidad de cada propietario realizar las obras de protección contra inundaciones del río Cauca, la cual fue diseñada por la **CVC** y la firma Hidrooccidente.

Como argumentos de su defensa propone las siguientes excepciones: *“inexistencia de responsabilidad”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“fuerza mayor”*, *“inexistencia de falla del servicio”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“hecho de un tercero”*, *“inexistencia del nexo causal”*, *“inexistencia de causa para demandar a la CVC”* y *“cumplimiento de las funciones de la CVC”*⁴.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si conforme a las pruebas allegadas al plenario, se logra establecer si las entidades demandadas son responsables del daño ocasionado a los cultivos del predio la Hacienda El Silencio como consecuencia del fenómeno de La Niña ocurrida en noviembre de 2011, por la presunta omisión en la falta de mantenimiento preventivo del puente ubicado en dicho sector, o si, por el contrario, se presentó el eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

5. TESIS DE LA SALA

La Sala negará las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora no logró acreditar el primer elemento de responsabilidad, esto es, el

² Folios 41 a 58 y no presentó alegatos de conclusión, según constancia secretarial visible a folio 304.

³ Folios 115 a 120 y alegatos folios 292 a 294.

⁴ Folios 128 a 157 y alegatos folios 295 a 303.

daño antijurídico, pues no aportó ningún elemento material probatorio que permitiera establecer la pérdida o afectación del predio la Hacienda El Silencio como consecuencia de la inundación provocada en noviembre de 2011 por la ola invernal presente en ese momento.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual dispone que deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De la norma constitucional en comento, se tiene que, para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general, es menester demostrar tres elementos esenciales: (i) el daño antijurídico; (ii) la imputación de este al Estado y (iii) el fundamento de la responsabilidad, también llamado nexo causal entre los dos anteriores.

A partir de la Constitución Política de 1991, el título de imputación más común en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es la llamada falla del servicio, la cual constituye un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, configurándose por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

6.2. Sobre la responsabilidad del Estado en eventos de daños ocasionados por el fenómeno invernal que pueden ser constitutivos de fuerza mayor, el Consejo de Estado⁵ ha sostenido que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de dos elementos, a saber: **i)** la existencia de un daño antijurídico y **ii)** la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública.

En el caso del fenómeno invernal, la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la autoridad pública, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de actividades, a cargo de aquella, que habrían evitado el daño. Así, por ejemplo, el Consejo de Estado ha solucionado casos concretos confirmando la denegación de las pretensiones frente a los daños originados en el fenómeno de La Niña ocurrido en 2010, con fundamento en que las pruebas demostraron que la ola invernal constituyó un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, que en los casos estudiados superó las obligaciones de vigilancia y control⁶, máxime cuando a través del Decreto 4580 de 2010 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de la grave calamidad pública.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, sentencia del 5 de febrero de 2021, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00041-01(61889).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, sentencia de 12 de junio de 2013, radicación: 25000-23-26-000-2001-02489-01(26582).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00095-00

Se agregó además que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de la imputación corresponde al demandante, en tanto es su obligación probar el supuesto de hecho que alega para fundar la responsabilidad de las autoridades públicas⁷.

6.3. En cuanto a las funciones ambientales de los municipios, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 previó las siguientes:

- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
- Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;
- Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;
- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
- Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;
- Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2020, Radicación: 47-001-2333-000-2013-10063-01 (60461), actor: Antonio José Bojanini Safdie, demandado: Corpamag y otros, referencia: reparación directa (ley 1437 de 2011), temas: fenómeno invernal La Niña 2010

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00095-00

-. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

7. HECHOS PROBADOS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

7.1. De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub examine* se configuran la existencia de los elementos esenciales para endilgar responsabilidad al Estado, bajo el título de imputación denominado falla probada del servicio, esto es: el daño y la imputabilidad.

7.2. EL DAÑO

7.2.1. Siendo el daño el primero de los elementos para endilgar responsabilidad, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

*Así las cosas, **el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”***⁹

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (resaltado y subrayado fuera del texto).

Sobre la antijuridicidad del daño, en esa misma providencia la Alta Corporación puntualizó:

“La antijuridicidad¹⁰ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”¹¹, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”¹², ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

⁹ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

¹⁰ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

¹¹ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

¹² Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño¹³.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹⁴, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos¹⁵¹⁶".

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

- i) Tiene el carácter de antijurídico;
- ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y,
- iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado; resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

7.2.2. Ahora bien, refiere la parte demandante que el **daño antijurídico cierto y real** ocasionado, se concreta en la pérdida del cultivo de caña y la afectación del suelo del predio la Hacienda El Silencio ubicada en la zona rural del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** producto del desbordamiento del río Fraile como consecuencia de la ola invernal producida el 11 y 12 de noviembre de 2011.

¹³ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

¹⁴ BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹⁵ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

¹⁶ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

7.2.3. Observado entonces el escaso material probatorio la Sala no logra advertir la existencia del daño alegado, conforme pasa a explicarse:

-. Se allegó certificación suscrita por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres Previsibles del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, en el que indicó que la Hacienda El Silencio ubicada en la Vereda El Silencio fue afectada por el fenómeno de La Niña, observando *“inundación del área cultivada en caña de azúcar, afectación del suelo y deterioro de este cultivo debido a la anegación ocasionada por desbordamiento del río Cauca y zanjón tortugas, además del rompimiento del jarillón del río Frayle”*, documento que fue suscrito el 18 de mayo de 2011¹⁷.

Lo anterior permite evidenciar que si bien el predio objeto de controversia sufrió unos daños ocasionados por la ola invernal del año 2010 y 2011, conforme se extrae de dicha certificación, el daño al predio fue ocasionado con anterioridad a la fecha indicada en la demanda -11 y 12 de noviembre de 2011- pues este documento fue expedido el 18 de mayo de 2011, dando constancia de lo acontecido en la aludida data, es decir, la afectación del predio fue provocada mucho antes de lo alegado en el *sub lite*.

-. Igualmente se allegó oficio del 27 de julio de 2011¹⁸, suscrito por el señor **FERNANDO GIRALDO MUÑOZ**, en el que solicitó a la Alcaldesa del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** realizar mantenimiento y mejoras de la estructura del puente ubicado sobre el río Fraile, en el que se señala la inundación de la planta de caña de azúcar; no obstante, igual a lo anteriormente señalado, dicho documento permite acreditar que el daño ocasionado al predio de propiedad de los demandantes ocurrió con anterioridad a noviembre de 2011.

-. Mediante oficio del 15 de noviembre de 2011 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la **CVC**¹⁹, indicó lo siguiente:

“El pasado sábado 12 de noviembre de 2011 se presentó una rotura del dique de protección contra inundaciones del río Fraile, a la altura del predio El Silencio, en una longitud aproximada de 30 metros, ocasionando la inundación de los predios La Amalia de Santiago Mejía y Campoalegre de Cecilia Bueno de Balcázar.

(...)

Conforme con lo expuesto anteriormente es necesario que El Silencio del Frayle S.A.S. propietario del predio El Silencio realicen en forma inmediata las siguientes actividades:

1. Realzar el puente metálico existente a la altura del predio El Silencio, para permitir el libre flujo de las aguas del río Fraile. El nivel inferior de la viga del puente deberá estar por encima de la cota de nivel de crecientes del río fraile.

¹⁷ Folio 24.

¹⁸ Folios 25 a 29.

¹⁹ Folio 32.

2. *Realizar el mantenimiento del dique de protección contra inundaciones a la altura del predio El Silencio, reconformando sus taludes y corona, en el sector aguas arriba donde se presentó la rotura del dique, en el cual se observan fenómenos de erosión de la cara húmeda (...)*".

El aludido documento permite establecer que si bien el 12 de noviembre de 2011 se presentó una rotura del dique de protección contra inundaciones del río Fraile, que se encuentra a la altura del predio El Silencio, en el mismo se indicó que los predios que se inundaron fueron La Amalia y Campoalegre y no El Silencio.

-. Se allegaron diversas facturas de venta de fecha diciembre de 2011 y enero, marzo y abril de 2012, en las que se señala la reconstrucción del jarillón del río Fraile; sin embargo, las mismas no determinan la fecha en que se afectó materialmente el inmueble objeto de litigio²⁰.

-. Mediante oficio del 19 de junio de 2013 suscrito por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, se indicó que como consecuencia de las graves inundaciones que se presentaron en el Municipio a raíz de la ola invernal 2010-2011 debido al cambio climático y calentamiento global, los niveles del río Cauca crecieron de manera exagerada debido a las continuas precipitaciones, por lo que se llevaron a cabo obras de mitigación en el zanjón tortugas de la Vereda el Silencio en diciembre de 2011²¹.

-. Se recibieron los testimonios de los señores **HAROLD ORLANDO GONZALEZ PABON, OSCAR RAMIREZ BENJUMENA y RODRIGO MERCADO SANCHEZ**, en su calidad de funcionarios de la **CVC**, quienes manifestaron sobre las consecuencias del fenómeno meteorológico denominado La Niña, indicando que este contribuyó a muchas precipitaciones de lluvias fuertes en diversos territorios de Colombia, en especial en el Departamento del Valle del Cauca, el cual duró desde noviembre de 2010 hasta febrero de 2012. Si bien fueron coincidentes en manifestar que las fuertes lluvias presentadas en ese periodo causaron diversos daños materiales, no indicaron nada sobre el presunto daño ocasionado al predio El Silencio en noviembre de 2011²².

7.2.4. Conforme a lo anteriormente expuesto, considera la Sala que la parte demandante no acreditó la afectación del predio la Hacienda El Silencio durante el periodo de noviembre de 2011, pues es claro que si bien es cierto que la ola invernal presentada en el país, que afectó considerablemente al Departamento del Valle del Cauca se dio entre noviembre de 2010 y febrero de 2012, las pruebas no permiten establecer que el daño sufrido se haya dado en la época alegada en la demanda; por el contrario, se observa que la afectación al predio sucedió en mayo de 2011, es decir, no existe alguna prueba que permita tener certeza que en noviembre de 2011 se ocasionó alguna pérdida material del predio la Hacienda El Silencio -siendo este aspecto el daño antijurídico alegado-.

²⁰ Folios 33 a 40.

²¹ Folio 113.

²² Folio 291 CD.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00095-00

7.2.5. En este punto debe recordarse que la carga probatoria la llevaba a costas la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso²³, pues quien invoca un derecho en su favor por una circunstancia particular, debe probar tal aspecto y por ello no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque ellas deben tener un respaldo probatorio²⁴.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del daño es dable concluir, como en efecto lo ha hecho en otras ocasiones el Honorable Consejo de Estado²⁵, que *“el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.”*

Siendo así, es irrelevante entrar a estudiar la existencia de una falla en el servicio y el nexo causal en el caso concreto, pues se repite, con el escaso material probatorio la parte demandante no logró probar la existencia del daño antijurídico que dice habersele causado, y por ello se torna necesario negar las pretensiones de la demanda.

8. COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

²³ Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: **JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicación número: 19001-23-31-000-2010-10340-01(51343)

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

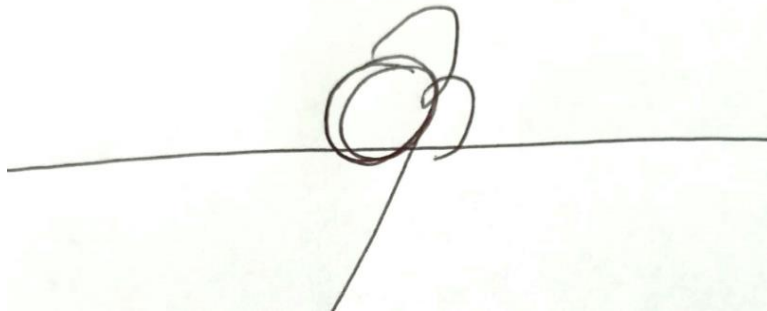
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00095-00

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

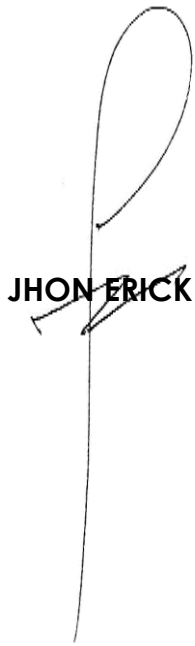
TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a circular flourish.

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by a vertical line and a small flourish.

JHON ERICK CHAVES BRAVO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'F' followed by a circular flourish and a horizontal line.

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ